



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04137-2011-PA/TC

LIMA

JUAN ESCALANTE OCAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Escalante Ocampo contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 12 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de abril de 2007, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo solicita el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda señalando que el plazo para solicitar la pensión vitalicia prescribe a los 3 años de ocurrido el riesgo y que la única entidad encargada de evaluar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, informe que no obra en autos.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2009, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado debidamente las condiciones inherentes a su lugar de trabajo, las mismas que debe estar referido a exposición a ruidos.

La Sala Superior competente, confirma la apelada por estimar que no es posible determinar objetivamente una relación de causalidad, debido a que el demandante no ha acreditado que la hipoacusia que padece sea consecuencia de los riesgos a los que estuvo expuesto durante su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04137-2011-PA/TC
LIMA
JUAN ESCALANTE OCAMPO

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de los devengados e intereses legales. En consecuencia, la pretensión demandada está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha ratificado el precedente relativo a la acreditación de la enfermedad profesional, reiterando que únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990.
4. En el presente caso debe tenerse por acreditadas las enfermedades de hipoacusia neurosensorial superficial bilateral, escoliosis dorso lumbar, espondilo artrosis dorso lumbar y visión sub normal ambos ojos, a partir del 22 de julio de 2009, fecha del diagnóstico del certificado de evaluación médica de incapacidad – D.S. N° 166-2005 EF del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa del Ministerio de Salud (f. 138).
5. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04137-2011-PA/TC

LIMA

JUAN ESCALANTE OCAMPO

6. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
7. Por ello en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 3 supra, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. De la misma forma toda enfermedad distinta a la neumoconiosis diagnosticada a los trabajadores de minas subterráneas o tajo abierto, deberá relacionarse con las actividades laborales desarrolladas para establecer si existe relación de causalidad entre estas y la enfermedad padecida.
9. Del certificado de trabajo expedido por la Compañía Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se aprecia que el recurrente desarrolló la labor de *sub capataz 1A*, del 26 de agosto de 1959 al 31 de julio de 1994.
10. Así, aun cuando la hipoacusia neurosensorial superficial bilateral que padece el demandante era calificada como enfermedad profesional por el Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
11. Respecto a las enfermedades de escoliosis dorso lumbar, espondilo artrosis dorso lumbar y visión sub normal, debe recordarse que el artículo 60º del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no las catalogaba como enfermedades profesionales. Asimismo, que actualmente, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, superando el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, ha ampliado la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido Decreto Supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04137-2011-PA/TC
LIMA
JUAN ESCALANTE OCAMPO

nexo causal, es decir, que el origen de las enfermedades que padece sea ocupacional o derivado de la actividad laboral de riesgo realizada, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR